



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000089 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 ABR 2022

VISTO:

El Informe Nº 88-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 21 de marzo del 2022; El escrito con registro documentario Nº 685036, de fecha 06 de noviembre del 2019; El escrito con registro documentario Nº 1145396, de fecha 24 de enero del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes Nº, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General que, prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el derecho de petición administrativa conforme el artículo 117º numeral 117.1 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula:

117.1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".



Copia fiel del Original

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000089 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 ABR 2022

En ese contexto, el administrado RAFAEL EDUARDO LANDAZURI HELGESEN, mediante escrito con registro documentario Nº 1145396, de fecha 24 de enero del 2022; SOLICITA al titular de la Entidad Regional, el DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DE GRAVAMENES Y CARGAS REGISTRALES DE "CLAUSULA DE REVERSION" DE LOS INMUEBLES INSCRITOS EN LAS PARTIDAS ELECTRONICAS Nº 11025914 Y 11025917 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LA OFICINA REGISTRAL DE TUMBES.

Seguidamente, el artículo 200º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, DISPONE:

Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

En ese orden evaluado el expediente administrativo se tiene que mediante escrito con registro documentario Nº 685036, de fecha 17 de noviembre de 2020; el administrado RAFAEL EDUARDO LANDAZURI HELGESEN, ha solicitado al titular de la Entidad Regional, el levantamiento de gravámenes y cargas registrales de "cláusula de reversión" de los inmuebles inscritos en las Partidas Electrónicas Nº 11025914 Y 11025917 del registro de propiedad inmueble de la Oficina Registral de Tumbes; sin embargo, con Escrito con registro documentario Nº 1145396, de fecha





Copia del Original

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000089 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 ABR 2022

24 de enero del 2022; ha solicitado el desistimiento del procedimiento de levantamiento de gravámenes y cargas registrales de "cláusula de reversión" de los inmuebles inscritos en las Partidas Electrónicas N° 11025914 y 11025917 del registro de propiedad inmueble de la Oficina Registral de Tumbes; el mismo que, cumple con la formalidad prescrito en el artículo 200° de la Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



Cómo sabemos, **EL DESISTIMIENTO constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses en todo o en parte retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores a del procedimiento en curso instaurado por él**, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso.



La figura puede tener un alcance total (cuando se desiste de la pretensión o procedimiento mismo) a referirse solo a un acto procesal en particular (cuando se ejerce para desistirse de un recurso u ofrecimiento de prueba). En el primer caso, su efecto es finalizar el procedimiento iniciado por el administrado sin incidir en el derecho sustantivo que sustenta la pretensión, por lo que no impide su planteamiento en otro procedimiento.



Diferente es el efecto del desistimiento parcial, donde su alcance depende del tipo de acto procesal desistido. Por ejemplo, si se trata de un recurso, conducirá también a concluir el procedimiento para quien lo efectúa; mientras que, si se desiste de la pretensión de una prueba, conduce solo a la supresión de ese acto sin incidir en la secuencia del procedimiento general.

En cuanto a la forma del desistimiento, para su aceptación debe ser realizado por escrito. Ahora bien, ¿el administrado hasta puede plantear el desistimiento?. La norma originaria decía únicamente que: "el desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final", lo cual fue entendido equivocadamente por algunos organismos en el sentido que sólo cabía plantearlo hasta antes de la decisión final de la primera instancia. Se argumentaba en favor de la interpretación, que era conveniente fomentar al administrado para que plantee su desistimiento tempranamente (en particular cuando ello se deriva de acuerdos convencionales con otros administrados en un procedimiento trilateral) o que si el desistimiento se formulada en segunda instancia ya había un trabajo administrativo realizado, que no cabía dejar de lado de una etapa posterior del procedimiento cuando ya había decisión de primera instancia.



Copia del Original

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº000089 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

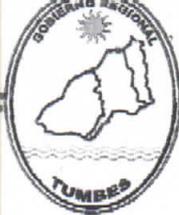
Tumbes, 05 ABR 2022

Por otro lado, la interpretación más amplia permitía admitir el desistimiento aun en segunda instancia, entendiéndose que era un derecho del administrado que no podía cercenarse mediante una interpretación administrativa. **Pues bien, la reforma de la LPAG sustentó la segunda posición en el cambio introducido en el numeral 200.5 del artículo en comentó que agrega la frase "antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa".**

En consecuencia, conforme el marco legal invocado se concluye que, el presente caso cumple con el debido procedimiento, requisitos y presupuestos necesarios para que la Entidad Regional declare mediante acto resolutorio el **DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DE GRAVAMENES Y CARGAS REGISTRALES DE "CLAUSULA DE REVERSION" DE LOS INMUEBLES INSCRITOS EN LAS PARTIDAS ELECTRONICAS Nº 11025914 Y 11025917 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LA OFICINA REGISTRAL DE TUMBES**, promovido por el administrado **RAFAEL EDUARDO LANDAZURI HELGESEN** mediante escrito con registro documentario Nº 1145396, de fecha 24 de enero del 2022;

Dicho, esto podemos mencionar que mediante Informe Nº 88-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 21 de marzo del 2022; el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes; OPINO: 1. Se **DECLARE PROCEDENTE**, la solicitud de **DESISTIMIENTO** del **PROCEDIMIENTO** de **LEVANTAMIENTO** de **GRAVAMENES** y **CARGAS REGISTRALES** de "Cláusula de Reversión" de los **INMUEBLES** inscritos en las **PARTIDAS ELECTRONICAS Nº 11025914 Y 11025917** del registro de propiedad inmueble de la **OFICINA REGISTRAL** de **TUMBES**, promovida por el administrado **RAFAEL EDUARDO LANDAZURI HELGESEN**, mediante **escrito con registro documentario Nº 1145396**, de fecha 24 de enero del 2022; y por los fundamentos expuestos en el presente informe. 2. Se **RECOMIENDA**, emitir el acto resolutorio con las formalidades de ley.

Que estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la **DIRECTIVA Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada "**DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**"; aprobada por **Resolución Ejecutiva Regional Nº 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR**, de fecha 26 de abril del 2017; modificado por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0000159-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 01 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0000164-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 07 de



Copia del Original

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°000089 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 ABR 2022

setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000174-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 10 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000230-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 19 de noviembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000031-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 24 de febrero de 2021, por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000073-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 12 de abril de 2021; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000090-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de mayo de 2021; y por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000136-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de agosto de 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de DESISTIMIENTO del PROCEDIMIENTO de LEVANTAMIENTO de GRAVAMENES y CARGAS REGISTRALES de "Cláusula de Reversión" de los INMUEBLES inscritos en las PARTIDAS ELECTRONICAS N° 11025914 y 11025917 del registro de propiedad inmueble de la Oficina Registral de Tumbes, promovida por el administrado RAFAEL EDUARDO LANDAZURI HELGESEN, mediante escrito con registro documentario N° 1145396, de fecha 24 de enero del 2022; y, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado RAFAEL EDUARDO LANDAZURI HELGESEN en su domicilio consignado en los antecedentes administrativos, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes; y demás instancias administrativas del pliego del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

con. Wilmer Juan Benites Porras
GERENTE GENERAL REGIONAL

